



INFORME SECRETARIAL: Inírida, Guainía, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso de fijación de Cuota Alimentaria radicado con el No. 940013184001-2022-00058-00. **INFORMANDO:** Que el Demandado está debidamente notificado y no presentó escrito de contestación de la Demanda. Sírvase proveer.-

EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida, Guainía, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

ASUNTO A TRATAR

Entra este Despacho Judicial a tomar la decisión que corresponda, teniendo en cuenta que el Demandado fue notificado por Aviso y dentro del término legal no ejerció su derecho de defensa y contradicción; es decir, no presentó escrito de contestación ni excepciones, no hay más pruebas por decretar y las pruebas recaudadas son suficientes para resolver de fondo el litigio, sin necesidad de convocar a audiencia, por estas razones se procede, así:

SENTENCIA

Una vez verificado que se surtieron las etapas procesales correspondientes y que no existe vicio que puedan deprecar una nulidad, este Despacho conviene dictar Fallo de Única Instancia que a derecho corresponda, basándose en los siguientes:

HECHOS

1. Manifiesta la Demandante a través de su Apoderada judicial, que junto con el Sr. Clever Alejandro Vargas Valdez, son los padres del niño Eithan Jeney que actualmente tiene dos (02) años de edad, siendo la custodia y cuidado personal ejercida por su progenitora, quien tiene su domicilio en Inírida.-
2. Indica que la Sra. Adriana Marcela Montilla González, trabaja como auxiliar de ventas en Drogas Enrique, lugar donde devenga un salario mínimo, dinero con el que solventa los gastos de manutención propios y de su menor hijo.-
3. Refiere que al Sr. Clever Alejandro Vargas Valdez, le asiste la obligación de suministrar la cuota alimentaria de manera regular, lo cual no sucede, aclarando que si bien es cierto éste no goza de un trabajo que le permita un salario mensual fijo; si realiza trabajos como tutor independiente que le permiten satisfacer sus necesidades y cubrir a cabalidad la cuota alimentaria de su hijo.-
4. Finalmente especifica que agoto el requisito de conciliación ante la Comisaria de Leticia, pero el convocado no acudió.-

PRETENSIONES

Conforme a lo hechos expuestos hace la siguiente solicitud, se ordene fijar como cuota alimentaria a favor de Eithan Jeney, la suma equivalente al 50% de lo que devenga el Sr. Clever Alejandro Vargas Valdez como tutor independiente en Leticia (A), dineros que deberán ser consignados a ordenes del Despacho dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, debiendo además fijarse una cuota alimentaria adicional en los meses de junio y diciembre, y cumplir con la mitad de los gastos que se generen por situaciones adicionales derivadas de servicio médico no cubierto por el POS.-

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho decretó las siguientes pruebas aportadas:



- Copia del Acta de Conciliación Fracasada (fls. 3 y 4).-
- Copia del Registro Civil del menor Eithan Jeneý Vargas Montilla (anverso fl. 2).-
- Certificado laboral de la Sra. Adriana Marcela Montilla González (fl. 4).-
- Poder autenticado (anverso fl. 4).-

ACTUACIÓN PROCESAL

Obra, auto interlocutorio del veintiséis (26) de julio de 2022, en el que se admite la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, se ordena surtir notificación personal al Demandado, se notifica y cita al Defensor de Familia del I.C.B.F. Regional Guainía, se fija alimentos provisionales y se reconoce personería jurídica a la apoderada de la demandante (fl. 6).-

Con auto del tres (03) de agosto último, se tiene al demandado por notificado conforme el art. 8 de la ley 2213 de 2022 (fl. 12).-

El diez (10) de agosto de la corriente anualidad, se ordena correr traslado del concepto emitido por el Defensor de Familia del I.C.B.F. (fl. 14).-

Con auto del treinta (30) de agosto último, no se recibió escrito por parte del demandado ejerciendo derecho de defensa y contradicción y se ordenó pasar al Despacho para decisión de fondo. (fl. 18).-

Finalmente, mediante proveído del ocho (08) de septiembre de 2022, se agrega desprendible de consignación por parte del demandado con la finalidad de tenerlo en cuenta en su oportunidad procesal. (fl. 25).-

CONSIDERACIONES

Desde la óptica procedimental previo a entrar a valorar el acerbo probatorio, corresponde al Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos que le permitan proferir una decisión que en derecho corresponda, al respecto, se encuentra auto del veintiséis (26) de julio de 2022, en el que este Juzgado en virtud a la competencia que ostenta, admitió la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, presentada por la Sra. ADRIANA MARCELA MONTILLA GONZÁLEZ en calidad de Representante Legal del menor EITHAN JENEY VARGAS MONTILLA, a través de Apoderada judicial, en contra del Sr. CLEVER ALEJANDRO VARGAS VALDEZ, la cual fue adelantada dentro de los lineamientos y parámetros procesales establecidos para el trámite Verbal Sumario contenido en el artículo 390 y SS del C.G.P.-

Obra constancia, de la notificación de la demanda al Sr. CLEVER ALEJANDRO VARGAS VALDEZ, quien dentro del término de traslado no presentó al Despacho escrito de contestación en ejercicio de su derecho de Defensa y Contradicción; al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T-1098/05, M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL, expone:

8. Por regla general, los ordenamientos procesales no imponen la obligación de contestar la demanda, por lo que si el demandado no lo hace en el término legalmente previsto para el traslado, el proceso sigue irremediamente su curso, generando como consecuencia que dicha omisión se tenga como un indicio grave en su contra, a menos que la misma ley procesal establezca una consecuencia distinta¹. Así a manera de ejemplo ocurre en el procedimiento civil, en donde el legislador consideró que la falta de contestación de la demanda en determinados procesos abreviados, le otorga competencia al juez para proceder de plano a dictar la correspondiente sentencia, sin necesidad en principio de realizar otro tipo de actuación judicial, tales son los casos del proceso de restitución de inmueble arrendado (C.P.C. art. 424. parágrafo 3º), de entrega de tradente al adquirente (C.P.C. art. 417), de rendición de cuentas (C.P.C. art. 418) y de pago por consignación (C.P.C. art. 420).

El hecho de considerarse la falta de contestación como un indicio grave en contra del demandado, se fundamenta en la violación del principio de lealtad procesal, que se exterioriza en la obligación legal de obrar conforme a los mandatos de la buena fe (C.P.C. art. 71-1), con el objetivo plausible de llegar al convencimiento en torno a la verdad verdadera del asunto litigioso que le permita al juez adoptar una recta solución al caso en concreto. Obsérvese cómo la contestación de la demanda tiene como fines básicos permitir el desenvolvimiento de las defensas del demandado, establecer los límites de la relación jurídica procesal y del material probatorio objeto de controversia, puntos que en definitiva delimitan el alcance de la litis.

De suerte que, la ausencia de contestación hace depender el resultado del proceso de aquello que se manifiesta por el demandante, de las pruebas que se logre acopiar por el juez y de lo que determine la prueba indiciaria contra el demandado, lo que en definitiva atenta contra el alcance

¹ Así se presenta, entre otros, en el Código de Procedimiento Civil, artículo 95, y en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 31.



normativo del principio de lealtad procesal, que en estos casos se manifiesta en la necesidad de contar con la presencia del demandado en el desarrollo del proceso a fin de que éste se pronuncie expresamente sobre los hechos y pretensiones, así como en relación con aquello que no le conste y que deba ser objeto de prueba, en aras de garantizar la integridad material de la litis, que en últimas asegura la correcta e integral administración de justicia (C.P. art. 228). (Resaltado nuestro)

Así las cosas, el Juzgado amparado en el precepto Jurisprudencial, en lo presupuestado en el artículo 97 del C.G.P que a su vez preceptúa: "**La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella (...) ...harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda,...**" y al no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, es del caso darle aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del párrafo tercero del artículo 390 del C.G.P, que a la postre señala: "**Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el Juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar**".

La prestación provisional de alimentos y el derecho tiene su fuente en el artículo 417 del C.C.; y la obligación – activo y pasivo – supone necesariamente que esté demostrado plena aunque no sumariamente, el derecho de quien los pide y el deber de a quien se pide, además la capacidad económica del segundo. Por supuesto el necesitado tiene que pedirlos afirmando su necesidad. La prestación de alimentos constituye una obligación permanente, siempre que se conserven las circunstancias que dieron motivo a su demanda. Lo que vale decir, a contrario sensu, que, si se alteran las circunstancias mencionadas, pueden modificarse también la forma y cuantía de esta prestación alimenticia y aún obtenerse que se la declare extinguida.

La prestación alimentaria obedece a un fin de solidaridad social y puede variar con las circunstancias que lo hacen o no exigible. Esta obligación legal tiene su sustento al tenor del artículo 411 del Código Civil, el cual señala que se deben alimentos al cónyuge, y mediante declaración constitucional se le deben alimentos al compañero o compañera permanente, a los descendientes, a los ascendientes, etc.-

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos es un derecho fundamental, el artículo 44 de la Constitución establece que son Derechos Fundamentales de éstos, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la **alimentación equilibrada** su nombre u nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.-

Dicho precepto Constitucional va relacionado con la noción de alimentos del menor, dispuesta en la legislación civil, de familia y en el C.I.A, el cual en su artículo 24, reza: "**derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. (...)**". El reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del N.N.A.-

La anterior normativa especial consagrada en la legislación de familia, tiene como fin el garantizar a los menores beneficios que los protejan en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los alimentos cumplen un papel primordial, partiendo de la base que el derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de proveérsela por sus propios medios, así como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 156 de 2003 en donde afirmó:-

"La obligación alimentaria esta entonces en cabeza de la persona que por mandato legal debe sacrificar para de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos"

En el caso sub – examine se tiene que la Representante Legal del niño EITHAN JÉNEY VARGAS MÓNTILLA, solicita se fijen alimentos a cargo de su Progenitor por el equivalente al 50 POR CIENTO (50%) de su salario mensual, el cual para la presente anualidad es aproximadamente por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000.00), solicitud que el Despacho entrará a estudiar su viabilidad teniendo en cuenta los requisitos para obtener o



reclamar alimentos según la Jurisprudencia que establece como tales 1. *Vínculo jurídico existente*, 2. *Capacidad económica del alimentante* 3. *La necesidad del alimentario*, los cuales se entrará a considerar.-

Según el Registro Civil de Nacimiento del niño EITHAN JENEY VARGAS MONTILLA con NUIP No. 1.121.225.466, aportado a la presente causa por la demandante y obrante a fl. 2 anverso, no cabe duda para éste Despacho que el Progenitor del niño para el cual se solicitan alimentos es el demandado Sr. Clever Alejandro Vargas Valdez, teniendo en cuenta que figura en éste como padre biológico, encontrándose la situación jurídica del niño en la familia y en la sociedad plenamente establecida.-

Ahora bien, en cuanto al segundo requisito de la capacidad económica del alimentante, no obra en el expediente constancia y/o desprendibles de nómina que permita inferir la procedencia de sus ingresos o la capacidad que tenga para solventar las necesidades básicas de su menor hijo, sin detrimento de su propia subsistencia, pero si existe un hecho real y es que no aporta una cuota de manera regular de acuerdo a lo expuesto por la demandante; como quiera que en la Comisaria de Familia de Leticia se fijaron alimentos provisionales y teniendo el Despacho la necesidad de fijar la cuota alimentaria, esta se establece en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00) mensuales, ceñida a la fijada en instancia administrativa y al no existir prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del alimentante, y el salario mínimo mensual vigente.-

Por último, frente a la necesidad del alimentario de proveerse de los alimentos de quien está a cargo de brindarlos, sostuvo la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en el Exp: 11001-22-10-000-2013-00321-01, M.P. RUTH MARINA DÍAZ RUEDA lo siguiente:

"en tratándose de alimentos para menores de edad dicha necesidad se presume. Es evidente que debido a su minoría de edad se encuentra inhabilitado para proveerse su propia subsistencia, quedando de ésta manera invertida la carga de la prueba al demandado, quien tendrá que demostrar que el menor posee bienes de fortuna suficientes para proveerse su propio sustento."

Conforme lo anterior se tiene que la carga de la prueba en este caso es del demandado, quien en ningún momento demostró que su menor hijo se puede proveer su propia subsistencia, más aún si se tiene en cuenta que el niño EITHAN JENEY VARGAS MONTILLA, nació el día dos (02) de julio de 2020; es decir, es menor de edad al que le es imposible subsistir por sus propios medios, encontrándose en debilidad manifiesta, teniendo como única forma de demostrar el Sr. CLEVER ALEJANDRO VARGAS VALDEZ que su hijo no necesita alimentos congruos para subsistir modestamente correspondiente a su posición social, que éste, posee bienes suficientes que le generen ingresos para su sustento, material probatorio del cual carece la presente causa.-

No habiendo más que sopesar probatoriamente por éste Estrado Judicial, respecto de la obligación natural y legal que recae sobre el demandado con respecto a su menor hijo, se concluirá que aquel ésta en la obligación de solventar las necesidades de éste.

Vista la disposición sobre la capacidad económica del demandado, éste Despacho procede a establecer la cuota alimentaria a favor del menor EITHAN JENEY VARGAS MONTILLA como alimentario e hijo del Sr. CLEVER ALEJANDRO VARGAS VALDEZ padre extramatrimonial de éste, en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00) a partir del presente mes de NOVIEMBRE del año en curso, suma ésta que no excede al 50% del Salario mínimo legal vigente y que permite satisfacer los alimentos necesarios y congruos de su menor hijo, la cual deberá seguir consignando los primeros cinco (05) días de cada mes en la cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado, y que tendrá el incremento anual que ordene el gobierno nacional a partir del mes de ENERO de cada año.-

De acuerdo con las pretensiones demandatorias se FIJAN dos cuotas adicionales por el mismo valor en los meses de JUNIO y DICIEMBRE, las cuales también deberán ser consignadas en la Cuenta Judicial del Juzgado, las cuales también tendrán el incremento anual que ordene el gobierno nacional a partir del mes de ENERO de cada año.-

La Custodia y Cuidado Personal del niño EITHAN JENEY VARGAS MONTILLA continuará en cabeza de su Progenitora ADRIANA MARCELA MONTILLA GONZÁLEZ de manera exclusiva, las visitas serán pactadas de común acuerdo entre los sujetos procesales.-



La afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud del niño Eithan Jeney estará en cabeza de la Progenitora y los gastos que se genere por servicios o medicamentos por fuera del PBS serán cubiertos en partes iguales por los Progenitores.-

Por último, teniendo en cuenta que no se presentó oposición por parte del Demandado, el Despacho se abstiene de condenar en costas y al pago de Agencias en Derecho.-

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que todas las etapas procesales se han cumplido, esto es competencia, capacidad de las partes y demanda en forma, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.-

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el demandado **CLEVER ALEJANDRO VARGAS VALDEZ** identificado con la CC. No. 1.151.452.718, está en la obligación de suministrar alimentos a favor de su menor hijo **EITHAN JENEY VARGAS MONTILLA**, conforme lo motivado en la parte considerativa del presente proveído.-

SEGUNDO: FIJAR como Cuota Alimentaria mensual a favor del menor EITHAN JENEY VARGAS MONTILLA y en contra del Sr. **CLEVER ALEJANDRO VARGAS VALDEZ** identificado con la CC. No. 1.151.452.718, la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00)**, a partir del mes de noviembre del presente año, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado No. **940012034002** del Banco Agrario de Colombia de la localidad a nombre de la Sra. **ADRIANA MARCELA MONTILLA GONZÁLEZ** identificada con la CC. No. 1.018.406.955, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

TERCERO: FIJAR dos cuotas adicionales por el mismo valor en los meses de JUNIO y DICIEMBRE, las cuales también deberán ser consignadas igualmente en la Cuenta Judicial del Juzgado, las cuales también tendrán el incremento anual que ordene el gobierno nacional a partir del mes de ENERO de cada año.-

CUARTO: ESTABLECER que la Custodia y Cuidado Personal del menor EITHAN JENEY VARGAS MONTILLA continuará en cabeza de su progenitora ADRIANA MARCELA MONTILLA GONZÁLEZ de manera exclusiva, las visitas serán pactadas de común acuerdo entre los padres.-

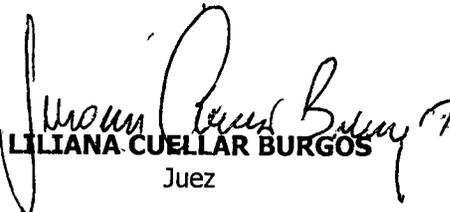
QUINTO: La afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud del niño Eithan Jeney estará en cabeza de la Progenitora y los gastos que se genere por servicios o medicamentos por fuera del PBS serán cubiertos en partes iguales por los Progenitores.-

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas y al pago de Agencias en Derecho, teniendo en cuenta que no se presentó oposición por parte del Demandado.-

SEPTIMO: La presente Sentencia presta mérito ejecutivo y no hace tránsito a Cosa Juzgada material.-

OCTAVO: NOTIFÍQUESE por Estado la presente decisión y en tratándose de un proceso de mínima cuantía que se surte por el trámite de única instancia, contra la presente sentencia no proceden los recursos de ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Juez